

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)
 E.S.D

Referencia	Acción de Tutela
Derecho a tutelar	Derecho de Petición
Accionante	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS Periodista
Accionados	ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Arzobispo de Medellín RICARDO ANTONIO TOBÓN RESTREPO Canciller Arquidiocesano GERMÁN DARÍO DUQUE OCHOA

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Medellín, periodista, actuando en mi propio nombre, en el ejercicio de la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito elevo Acción de Tutela en contra de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, por quien sea representada, hoy por el Arzobispo, el señor **RICARDO ANTONIO TOBÓN RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] y el Canciller Arquidiocesano, el señor **GERMÁN DARÍO DUQUE OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], a fin de que se le ordene, dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que sea absuelta en su totalidad mi solicitud formulada a esta institución religiosa, mediante escrito presentado el día 2 de mayo de 2019, acción que fundamento en lo siguiente:

HECHOS

21 MAY 2019

PRIMERO: El día 2 de mayo de 2019 elevé Derecho de Petición, de manera escrita, a la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, en cabeza del señor arzobispo, monseñor **RICARDO ANTONIO TOBÓN RESTREPO**. La copia de este Derecho de Petición se adjunta como (PRUEBA 1).

SEGUNDO: El fundamento para presentar dicho Derecho de Petición era obtener información de 83 sacerdotes, quienes están incardinados en la Arquidiócesis de Medellín o prestan sus servicios en la misma. El motivo de esa solicitud obedece a que desde marzo de 2018 estoy

desarrollando una investigación periodística para W Radio, titulada «*Dejad que los niños vengan a mí*», dirigida a descubrir, probar y denunciar la existencia de una extensa red de casos de pederastia y abuso sexual que se vienen presentando desde hace varios años en Medellín. Esa investigación me ha permitido obtener serios indicios de que la mencionada red, cuyos delitos en la mayoría de casos implican pederastia y abuso sexual que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes, sigue activa; pero esos indicios deben ser corroborados y probados en aras de garantizar una información periodística objetiva y transparente. El Arzobispo de Medellín reconoce que los casos son MUCHOS (PRUEBA 5, minuto 39:57 a 40:19). A pesar de esto, la Arquidiócesis de Medellín ha bloqueado todos mis esfuerzos periodísticos que buscan obtener información esencial para el desarrollo de la investigación, del derecho a informar y opinar, así como el de la libertad de expresión, todos propios de mi actividad profesional. Esta investigación, por su profundidad y rigurosidad, fue galardonada con el Premio Nacional de Periodismo Simón Bolívar en la categoría Mejor Investigación en Radio en 2018.

TERCERO: En el primer aparte del Derecho de Petición que presenté, solicité a la Arquidiócesis de Medellín respuesta a estos 9 interrogantes, todos de interés general y que indagaban por la trayectoria de 83 sacerdotes, si es o no activo —es decir, si ejerce su ministerio sacerdotal— y por las denuncias que haya recibido la Arquidiócesis contra ellos.

- a) *¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales?*
- b) *Su cargo actual y fecha de nombramiento. Si la respuesta es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo.*
- c) *Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y de salida.*
- d) *¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así, señalar fechas y parroquias o lugares donde se se presentaron estas denuncias.*
- e) *¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.*
- f) *¿Su nombre reposa en el Archivo Secreto?*
- g) *¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.*

- h) *Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal colombiana está investigándolo? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga.*
- i) *¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual?*

CUARTO: En el segundo aparte del Derecho de Petición, pregunté por dos sacerdotes ya denunciados en la investigación «*Dejad que los niños vengan a mí*» y por la suma que ha pagado la Arquidiócesis de Medellín a víctimas de sacerdotes en los últimos 30 años.

- a) *¿Ha investigado la Arquidiócesis de Medellín las tres denuncias por supuesto abuso de menores contra el padre Carlos Arturo Yepes Vargas? ¿Ha sido suspendido este sacerdote, ad cautelam, como lo ha hecho el arzobispo con otros sacerdotes y como lo mandan las normas para la protección del menor? ¿Se ha reunido con las víctimas y sus abogados?*
- b) *¿Ha informado la Arquidiócesis de Medellín sobre las denuncias contra el padre Carlos Yepes a la Congregación para la Doctrina de la Fe? De ser así, ¿cuándo ocurrió esto? ¿Cuáles son los resultados de esos procesos?*
- c) *¿Por qué dijo el arzobispo de Medellín, monseñor Ricardo Tobón Restrepo, que no sabía del paradero del padre Roberto Antonio Cadavid, cuando él mismo lo había recomendado y autorizado para trabajar en la Diócesis de Brooklyn tras suspenderlo?*
- d) *¿Ha ofrecido la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de ayuda psiquiátrica o psicológica a las víctimas que han denunciado a sacerdotes pederastas? Por ejemplo, ¿ha ofrecido este tipo de ayuda a las víctimas del padre Carlos Yepes?*
- e) *¿Conoce la Arquidiócesis de Medellín las denuncias penales que ha interpuesto el padre Carlos Yepes contra sus denunciados y el periodista que lo ha investigado? ¿Apoya la Arquidiócesis de Medellín este acoso judicial del padre Carlos Yepes?*
- f) *¿Cuánto ha pagado la Arquidiócesis de Medellín a víctimas de sacerdotes pederastas en los últimos 30 años?*

QUINTO: Respecto al sacerdote Carlos Arturo Yepes Vargas, el Tribunal Superior de Medellín, con sentencia del magistrado Martín Agudelo Ramírez del 15 de noviembre de 2018, al resolver una tutela en segunda instancia interpuesta por el sacerdote de la Arquidiócesis de Medellín, en la que pedía tutelarse sus derechos fundamentales, una retractación y retirar los contenidos de la investigación «*Dejad que los niños vengan a mí*», respondió que no se logró «*dilucidar del trabajo periodístico (...) que exista una mala intención*» por parte de La W, pues «*el solo hecho de presentar una denuncia no permite inferir que se trate de un asunto personal o malicioso en contra de la parte actora (Carlos Yepes)*». (PRUEBA 2). Lo que no logró el sacerdote vía Tutela, lo quiere lograr vía denuncia penal, para acallar nuevas denuncias periodísticas que se están investigando. Ante la Fiscalía, el sacerdote me interpuso tres

denuncias penales por calumnia, las cuales reposan en la Fiscalías 2 y 57 de Delitos Querrelables de Medellín. Los códigos únicos de investigación son **050016000248201902439** y **050016000248201902430 (PRUEBA 15)**. Las audiencias de conciliación de estos dos procesos fracasaron. Estoy a la espera de la tercera citación, que según el sacerdote se encuentra en la Fiscalía 66 de la misma unidad.

SSEXTO: Respecto al sacerdote pederasta Roberto Cadavid, ya expulsado de la Iglesia Católica, el periodista Daniel Coronell escribió en Revista Semana, el 28 de octubre de 2018, la columna titulada «El reportero y el arzobispo», dejando en evidencia el encubrimiento del arzobispo de Medellín a este sacerdote, contra quien se han presentado más de 5 denuncias periodísticas (**PRUEBA 3**). Se adjuntan las cartas (**PRUEBA 4**) con las que el arzobispo de Medellín recomendó a este sacerdote ya suspendido por denuncias en su contra, para trabajar en la Diócesis de Brooklyn. En la entrevista con La W y a pesar de estas cartas, monseñor Ricardo Tobón, dijo desconocer que el sacerdote había trabajado en Estados Unidos (**PRUEBA 5**, minuto 11:29 a 13:50). *El Tiempo*, por ejemplo, demostró cómo acallaron a una víctima con una millonaria suma de dinero (**PRUEBA 6**)

SÉPTIMO: En el tercer aparte del Derecho de Petición, solicité que se abriera el **ARCHIVO SECRETO** de la Arquidiócesis de Medellín a esta investigación periodística. El **VIGÉSIMO SEXTO** hecho explica qué es el **ARCHIVO SECRETO**.

OCTAVO: El 16 de mayo de 2019, recibí respuesta al Derecho de Petición que elevé, firmada por el señor **GERMÁN DARÍO DUQUE OCHOA**, canciller de la Arquidiócesis de Medellín (**PRUEBA 7**).

NOVENO: El señor **DUQUE OCHOA** afirmó en su comunicación que las peticiones “no pueden ser atendidas” apelando a las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008. Agregó que “ningún archivo de la Arquidiócesis puede ponerse a su disposición”.

DÉCIMO: Si bien es cierto que en la **Ley 1266 de 2008** se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, como lo mencioné anteriormente y como consta en la copia aportada en el acápite de las pruebas de esta tutela, la información solicitada no contiene información reservada. Asimismo, cabe aclarar que la **Ley 1581 de 2012**, tampoco tiene nada que ver con lo solicitado en el Derecho de Petición, toda vez que esta norma establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, normativa que es completamente ajena a la información que se le está requiriendo a la Arquidiócesis, de modo que por parte de esta no se dio la respuesta de fondo requerida en este derecho.

UNDÉCIMO: En la misma respuesta, el señor Canciller Reiteró que “ya dos jueces de la República sentaron un precedente en el sentido que aquí respondemos”.

DUODÉCIMO: El 18 de enero de 2019, interpose una Acción de Tutela contra la Arquidiócesis de Medellín por negarse a responder un Derecho de Petición similar al que nuevamente estoy presentando (**Proceso # 05001410500320190003100**). La Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, Carolina Alzate Montoya, falló a favor de la Arquidiócesis de Medellín, argumentando que me salté el Recurso de Insistencia. Como este Recurso no aplica para organizaciones privadas, impugné la equivocada decisión de la Juez. La sentencia de segunda instancia tampoco me favoreció. El 5 de marzo de 2019, el Juez 22 Laboral del Circuito de Medellín, Alejandro Restrepo Ochoa, confirmó “en todas sus partes la sentencia de tutela que se revisa por vía impugnación, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (**Proceso # 05001410500320190003101**).

DÉCIMO TERCERO: A pesar de saber que el Recurso de Insistencia no aplica a organizaciones privadas, como la Arquidiócesis de Medellín, presenté el 1 de abril de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, solo por agotar el recurso, que erróneamente, dijo la Juez de primera instancia, me salté (**HECHO ANTERIOR**). El Tribunal, lo rechazó el 25 de abril pues, como se sabe, el Recurso de Insistencia solo aplica a organizaciones públicas (**Proceso # 05001233300020190097500, PRUEBA 8**)

DECIMO CUARTO: A pesar de aclarar que el Recurso de Insistencia no aplica a organizaciones privadas, dicen los magistrados del Tribunal Administrativo en la misma sentencia que “el demandante no presentó el Recurso de Insistencia ante la organización privada que resolvió negativamente su solicitud, es decir, ante la Arquidiócesis de Medellín, toda vez que el recurso de insistencia fue interpuesto directamente ante esta Corporación, sin contar el peticionario con la facultad legal para hacerlo, facultad que únicamente está radicada en cabeza de la autoridad peticionada frente a la cual se insiste por la petición negada”.

DÉCIMO QUINTO: Sabiendo que lo anterior podría ocurrir, presenté también Recurso de Insistencia ante la Arquidiócesis de Medellín el 30 de marzo, y el 24 de abril me respondieron negativamente, recalando que el Recurso de Insistencia no se tramita si se trata de un particular, como lo son ellos (**PRUEBA 9**).

DÉCIMO SEXTO: El 12 de marzo de 2019 presenté un Recurso de Insistencia contra los Padres Salesianos (**Proceso # 05001233300020190074200**) en el Tribunal Administrativo de Antioquia, solo por agotar ese recurso, producto de una decisión errónea de la juez que favoreció a la Arquidiócesis de Medellín. El 13 de marzo, el magistrado Rafael Darío Restrepo Quijano **transmutó** el Recurso de Insistencia a Acción de Tutela por lo que ya se sabía desde el principio: el Recurso de Insistencia no aplica a organizaciones privadas. El 28 de marzo de

2019, el juez Jhon Fredy Cardona Acevedo, del Juzgado 14 Civil de Oralidad de Medellín, falló a mi favor (**Proceso # 05001400301420190025700, PRUEBA 10**), dándole 48 horas a los Padres Salesianos para responder el mismo Derecho de Petición que estoy elevando ante la Arquidiócesis de Medellín. El 3 de mayo de 2019, William Fernando Londoño, Juez 18 Civil del Circuito de Medellín confirmó la sentencia de primera instancia, obligando a los Padres Salesianos a entregar la información requerida (**Proceso # 05001400301420190025701, PRUEBA 11**).

DÉCIMO SÉPTIMO: Sí se puede. Desde lo judicial y lo canónico. Explico: ya el Juez 14 Civil de Oralidad de Medellín le ordenó a los Salesianos responder a cabalidad el mismo Derecho de Petición, pero sobre diferentes sacerdotes (**DÉCIMO SEXTO HECHO**). El Juez 18 Civil del Circuito de Medellín confirmó la sentencia en segunda instancia. Y si la Arquidiócesis no se quiere comparar con una comunidad religiosa, comparemos entonces la respuesta de la Diócesis de Sonsón-Rionegro al mismo Derecho de Petición, con diferentes sacerdotes. El 25 de enero de 2019, monseñor Fidel Cadavid, obispo de esta diócesis, respondió, sin titubeos, las preguntas formuladas, muy a pesar de haber tenido que confirmar la suspensión de dos de sus sacerdotes por denuncias de abuso sexual (**PRUEBA 12**). ¿Por qué si ambas Diócesis son regidas por las mismas leyes, civiles y canónicas, la respuesta a los Derechos de Petición es diferente? ¿Acaso no es la Tolerancia Cero un mandato del Papa para TODOS los obispos del mundo?

DÉCIMO OCTAVO: La Arquidiócesis apela a una reserva para proteger a decenas de sacerdotes que han abusado de menores de edad y cuyas denuncias no conoce la Fiscalía General porque el Derecho Canónico investiga y juzga delitos que debería juzgar el Derecho Penal. Según las «Políticas concretas en la Arquidiócesis de Medellín frente a la prevención del abuso sexual a menores», publicadas en su página web (**PRUEBA 13**), el «delito con menor no se refiere sólo al contacto físico o abuso indirecto (por ejemplo: el mostrar pornografía a menores o exhibirse desnudo frente a menores) sino que también se incluye la posesión o la descarga desde internet de pornografía pedófila». La definición de menor de edad también es muy clara en estas políticas: «menor de 18 años» y la prescripción de estos delitos pasó de 10 a 20 años.

DÉCIMO NOVENO: Cuando existe un caso de abuso a menores o pederastia, una persona está obligada a informar a las autoridades civiles. La iglesia, sin embargo, es la que recepciona estas denuncias y delega toda la responsabilidad de la investigación y el castigo al obispo diocesano; según las normas mencionadas en el hecho TRES —que se adjunta igualmente a este escrito— y que parcialmente se transcriben a continuación: 1.1. «Toda la responsabilidad de la investigación preliminar recae sobre el Obispo Diocesano o quien hace sus veces. A él le compete decidir: sobre si se inicia la investigación y cuándo se deba concluir; sobre la puesta en marcha del proceso; sobre la elección del tipo de procedimiento a seguir; sobre el archivo

de la causa, etc. Esta potestad discrecional no debe ser confundida con la arbitrariedad, sino que las competencias de que goza el Ordinario lo convierten en el principal garante del bien de la comunidad y de los derechos de los fieles».

De la lectura de la norma anteriormente transcrita surgen las siguientes preguntas: ¿qué papel tiene entonces la Fiscalía?, ¿los jueces de la República?, ¿la autoridad civil? Más cuando de lo que se habla es de delitos CONTRA MENORES, no CON MENORES, como lo describe el derecho canónico. ¿Una denuncia por abuso sexual a un menor de edad no debería ir de inmediato a la Fiscalía General de la Nación? Si el obispo conoce una denuncia contra uno de sus sacerdotes, ¿no debería denunciarlo de inmediato ante las autoridades civiles competentes?

VIGÉSIMO: El obispo es quien decide quién investiga los hechos denunciados y este, generalmente, es el vicario general de la Arquidiócesis. Dicen las políticas de la Arquidiócesis en los contenidos necesarios «[...] para que se dé inicio a la investigación se requiere la decisión del Ordinario, tomada mediante un acto jurídico formal (decreto), pudiendo este proveer en el mismo acto al nombramiento del investigador». Añade y reconoce el abuso sexual a menores como un **delito** canónico: «El objeto de la investigación preliminar es el delito o, mejor aún, la acción (o acciones) de la que se ha tenido noticia y que, al menos aparentemente, es constitutiva de un delito canónico porque entra en alguno de los tipos delictivos expresamente contemplados como tales por las normas penales». De nuevo, si se reconoce como delito, ¿no debería el obispo dar a conocer las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, más cuando se trata de abusos contra menores de edad?

VIGÉSIMO PRIMERO: Citan en este documento el Código de Derecho Canónico para decidir cómo debe hacerse la investigación: «El código es poco explícito acerca de cómo debe realizarse la investigación, pero en definitiva se trata de: a) investigar con cautela sobre los hechos y las circunstancias del delito y sobre la imputabilidad del indiciado; b) recoger los elementos suficientes para que el Ordinario pueda decidir, con conocimiento de causa, sobre las medidas a tomar». El arzobispo de Medellín ha dicho públicamente y en diferentes escenarios que él no puede denunciar —omitiendo una obligación legal y constitucional—, pero que invita a las víctimas a hacerlo (**PRUEBA 5**, entrevista a monseñor Ricardo Tobón, arzobispo de Medellín, 1 de marzo de 2018, minuto 33:21 a 33:55). Las investigaciones periodísticas de W Radio (**PRUEBA 14**) y *El Tiempo* (**PRUEBA 6**) han demostrado que se pagan millonarias sumas para acallar a las víctimas y evitar que estas acudan a las autoridades civiles. Así, la autoridad eclesiástica desconoce que en delitos contra la libertad y la integridad sexual, cuando la víctima es menor de edad, no se admiten mecanismos de desistimiento o conciliación alguna; más aún, el derecho penal no permite siquiera que se realicen preacuerdos o negociaciones por parte del ente rector de la acción penal. ¿Qué los hace pensar a ellos que sí pueden hacerlo y en ese sentido? ¿No debería el arzobispo denunciar a la Fiscalía General cuando se trata de abusos a menores de edad?

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre el investigador de estos delitos, dice el documento de la Arquidiócesis: «*El oficio de investigador debe ser desempeñado por una persona idónea, que en estos casos debe ser un sacerdote*». ¿Qué experiencia e imparcialidad tiene un sacerdote — amigo y cercano al sacerdote denunciado en la mayoría de los casos— para investigar estos delitos? ¿Acaso no es tarea de la Fiscalía General de la Nación investigar delitos contra menores de edad? ¿Está el derecho canónico por encima del derecho penal?

VIGÉSIMO TERCERO: En el numeral 1.4.3 de las políticas arquidiocesanas explican qué pasa cuando se encuentra culpable al diácono o sacerdote: «*Cuando haya suficiente evidencia de que ha ocurrido un abuso sexual de un menor de edad, se notificará a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El obispo aplicará entonces las medidas preventivas mencionadas en el Código de Derecho Canónico can. 1772, es decir, la remoción del acusado del ministerio sagrado o de cualquier oficio o función eclesiástica, la imposición o prohibición de la residencia en un lugar o un territorio determinado, y la prohibición de la participación pública en la Santísima Eucaristía hasta que finalice el resultado del proceso*». Entonces, si en la investigación se ignora la justicia penal, resulta concluyente que el resultado de esta también. ¿No es suficientemente grave encontrar a alguien culpable de abusar de menores de edad, como para no ponerlo en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación? ¿Reemplaza la Congregación para la Doctrina de la Fe a la justicia penal colombiana? El arzobispo responderá que siempre se les pide, a las personas que denuncian, que se acerquen a la Fiscalía; situación que nunca ocurre, o porque concilian con millonarias sumas por debajo de la mesa o porque la gente no tiene para pagar una representación judicial de víctima digna. Como particular y ciudadano y conociendo de un delito ya comprobado, ¿no está el señor arzobispo de Medellín en la obligación de denunciar ante las autoridades civiles?

VIGÉSIMO CUARTO: En el numeral 1.4.8 del documento mencionado se hace referencia por primera vez a la justicia civil: «*Las diócesis cumplirán todas las leyes civiles aplicables que se refieren a la declaración a autoridades civiles de alegaciones de abuso sexual de menores y cooperarán en su investigación*». En norma sucesiva añade lo siguiente (1.4.11): «*La necesaria observancia de las normas canónicas internas de la Iglesia no se entiende de ningún modo un medio de obstaculizar el curso de ninguna acción civil que pueda ponerse en marcha*». Entonces, con base en la lectura anterior, surgen las siguientes preguntas: ¿si las diócesis cumplen todas las leyes civiles, no deberían denunciar estos casos de abuso a menores inmediatamente ante las autoridades civiles?, ¿cómo es eso de que «*puedan ponerse en marcha*»? ¿no deberían ponerse en marcha TODAS las denuncias por pederastia y abuso a niños, niñas y adolescentes?

VIGÉSIMO QUINTO: En el numeral 2.2.1 dicen cómo se deben prevenir estos abusos: «*Los obispos, en las reuniones del clero, deben hablar a los clérigos de estas situaciones y pedirles*



[The main body of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is scattered across the page and cannot be transcribed.]

que den a conocer al Obispo los casos de sacerdotes que están comprometidos con estos pecados». ¿Pecados? ¿Abusar de un menor de edad es un pecado? ¿No es mejor llamar las cosas por su nombre? ¿Por qué no se le llama DELITO en todas sus normas? El numeral 2.2.3 es aún peor, pues dice: «Quien haya caído en tales actos, antes de que se produzca denuncia alguna al poder civil, inmediatamente proceda el obispo a la instrucción del proceso». Incentivan entonces a no denunciar PRIMERO ante la Fiscalía, sino a ir a la curia, en donde, como se ha demostrado en las investigaciones periodísticas, se acalla a las víctimas con millonarias sumas. ¿No debería ir primero a la justicia penal? El numeral 2.2.5 es aún más llamativo: «En caso de comienzo de un proceso civil, antes de la difamación, se debe suspender al Presbítero "ad cautelam" para que no se encuentre ejerciendo ni en colegios, ni parroquias u otro oficio eclesiástico». La expresión «en caso de» evidencia que pocas veces estos casos llegan a un proceso civil. Insisto, al ser presuntos abusos a menores de edad, ¿no deberían ser investigados TODOS por la Fiscalía?

VIGÉSIMO SEXTO: Sobre el **ARCHIVO SECRETO**, la recepción y el cuidado de estas denuncias advierte el numeral 5.2 que esta es función del Vicario General, quien debe «[...] llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias. La documentación de cada caso será conservada en el archivo de la curia diocesana mientras se diligencia el caso con la Santa Sede. La documentación no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin permiso expreso del arzobispo». Existe entonces este archivo, denominado en todas las diócesis del mundo como el **ARCHIVO SECRETO** y reconocido el arzobispo de Medellín en entrevista con W Radio (PRUEBA 5, minuto 16:05 a 17:09). Es decir, en el **ARCHIVO SECRETO** reposan todas las denuncias por pederastia y abuso de menores contra sacerdotes de la Iglesia Católica y el arzobispo lo conoce en su totalidad, así lo reconoció en la entrevista antes mencionada (PRUEBA 5, minuto 24:10 a 24:22). ¿No debería conocer la Fiscalía y la opinión pública este **ARCHIVO SECRETO** para hacer su propia investigación, tal y como ocurrió en Chile, Australia y algunos estados de Estados Unidos? Si el arzobispo conoce todo este archivo y aún así mantiene ejerciendo a los sacerdotes allí denunciados, ¿no es esto encubrimiento?

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El numeral seis de este documento es dedicado a la cooperación con las autoridades civiles y responsabilidad individual. Allí advierten que «[...] la Arquidiócesis de Medellín cumple con todas las leyes civiles vigentes. Por ello, advertirá a los denunciantes sobre el derecho que tienen a llevar las acusaciones también a las autoridades civiles. Por ningún motivo se intentará disuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso ante las autoridades civiles. No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual de menores por parte de un clérigo». ¿Por qué existen tan pocas denuncias ante las autoridades civiles? Las denuncias periodísticas de *El Tiempo* y W Radio, con pruebas documentales y testimoniales, y que no ha refutado nunca la arquidiócesis con evidencia propia, han demostrado que se concilia con las víctimas y que sí se firma un acuerdo de

confidencialidad. Si se le pide a la víctima ir ante las autoridades civiles, ¿por qué el jefe directo del presunto delincuente, y quien por su función ha conocido de la existencia de los hechos, no lo denuncia también?

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados anteriormente, es importante entonces hacer una relación de las consideraciones jurídicas que son esenciales para demostrar la violación a los derechos fundamentales de la libertad de expresión, del Derecho de Petición de información, así como cualquier otro que devenga de la lectura de estas y de los hechos narrados en líneas anteriores.

PRIMERA: Con la omisión de actuar por parte de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, frente a mi petición escrita del 2 de mayo de 2019, estimo que se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

Lo anterior describe entonces el derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares cuando medien entre otros motivos de interés general o particular y obtener de ellos una pronta respuesta. Es así como para el caso bajo estudio se solicitó información sobre 83 sacerdotes —miembros de la Arquidiócesis de Medellín, al ser clérigos de la misma o haber trabajado allí como sacerdotes extradiocesanos; sus trayectorias; fechas de ordenación; cargos; si son activos con plenas facultades ministeriales; si tienen procesos canónicos que cursan o han cursado en su contra por pederastia, abuso de menores; al igual que se me informara si la Arquidiócesis conoce de denuncias penales y bajo qué calificación jurídica se están adelantando contra dichos sacerdotes; e igualmente solicité que se me informara si dichos sacerdotes han sido suspendidos, investigados o dimitidos del estado clerical.

SEGUNDA: En línea con lo anterior, el legislador mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición, sustituyendo un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual manifiesta en su artículo 14 el término para dar respuesta a las diferentes maneras de peticionar, a saber:

«**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

»1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

»2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

»**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Aunado a lo anterior, en los artículos 32 y 33 de la misma normativa, se establece la posibilidad de elevar peticiones ante entidades privadas, buscando salvaguardar derechos fundamentales:

«**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el Derecho de Petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

»**Parágrafo 10.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

»**Parágrafo 2.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para

garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

»Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes».

De igual forma y en línea con lo anterior, es importante mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, en la cual manifestó: *«La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre Derecho de Petición, que establecen los casos de procedencia del Derecho de Petición ante particulares y, por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del Derecho de Petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela».*

TERCERA: Asimismo, en las sentencias T-296 de 1997 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, se ha destacado como elementos centrales de los alcances del Derecho de Petición, los siguientes: (i) el de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; (ii) mediante el Derecho de Petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política y particularmente en punto a lo solicitado en esta acción de tutela que (iii) la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

CUARTA: Con base en lo anterior, es claro entonces que la Arquidiócesis de Medellín, no solo desconoce el Derecho de Petición y los derechos conexos que resultan de su aplicación para el caso concreto, como el acceso a la información y la libertad de expresión y de opinión, sino que alegan como justificación una ley que no aplica para el caso concreto o para el tipo de información que se solicita.

QUINTA: Ahora bien, resulta también importante indicar que el tipo de información solicitada también está dirigida a proteger los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, vía aplicación del artículo 44 superior, de acuerdo con lo resaltado por la Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell, en la que se indica que «[...] *la extensión del Derecho de Petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el Derecho de Petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público*».

Asimismo, y no solo en punto a la vulneración de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, se hace entonces esencial indicar que, con la cerrada, incompleta y poca asertiva respuesta dada por la Arquidiócesis de Medellín, nos encontramos con que también se vulneran los derechos a la libertad de expresión y los derivados de la figura del Derecho de Petición como herramienta constitucional dirigida a obtener información de interés general y particular.

SEXTA: Si lo anterior no resulta suficiente, es necesario entonces señalar que, en sentencia T-268 de 2013, la Corte Constitucional indicó que el Derecho de Petición procede ante particulares en seis eventos, a saber: (i) cuando los particulares son prestadores de un servicio público; (ii) en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas; (iii) **cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general**; (iv) **en aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta**; (v) cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición y (vi) cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, para el caso en concreto, el Derecho de Petición y la información solicitada proceden bajo los numerales 3 y 4 del desarrollo dado por la Corte Constitucional.

SÉPTIMA: Aclarar que el Recurso de Insistencia no aplica ante la Arquidiócesis de Medellín, según lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, en la cual se indica que: «[...] *fue voluntad del legislador que **al Derecho de Petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia** en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso*

administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia». Para el caso en concreto y tratándose de asuntos no sometidos a las reglas del derecho administrativo, de una institución privada, el Recurso de Insistencia no aplica, pues este solo se presenta ante instituciones públicas.

OCTAVA: El Juez 14 Civil de Oralidad de Medellín le dio 48 horas a esta comunidad religiosa para entregar toda la información requerida en el Derecho de Petición y el Juez 18 Civil del Circuito de Medellín confirmó la sentencia en segunda instancia. ¿Existe alguna diferencia entre los Salesianos y la Arquidiócesis de Medellín? Ninguna. Ambos son organizaciones religiosas, de carácter privado, regidos por la misma Constitución y si vamos más allá, por el mismo Derecho Canónico. **Si un Juez ya decidió que los Salesianos tienen que entregar esta información, ¿por qué tendría que ser diferente con la Arquidiócesis de Medellín, teniendo en cuenta que se pide exactamente lo mismo, sobre diferentes sacerdotes? (DÉCIMO SEXTO HECHO).**

NOVENA: Por lo tanto, es menester entonces aclarar que para el caso concreto no se puede alegar la reserva propia de los particulares incluida en el inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *«[...] el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del Derecho de Petición ante particulares».*

DÉCIMA: En línea con lo expuesto anteriormente también es necesario invocar normas superiores y aquellas propias del bloque de constitucionalidad, entre ellas el artículo 74 de la Carta Constitucional, que indica lo siguiente: *«Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley»*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

«2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

»3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley [...].»

UNDÉCIMA: Lo anterior entonces nos permite concluir que la reserva de la información alegada por el sujeto pasivo de la petición no se puede invocar o colegir de lo solicitado, ya que ninguno de los puntos alegados tiene una expresa prohibición legal, pues esta se encuentra contemplada única y exclusivamente para los siguientes documentos: (i) los libros de los comerciantes; (ii) los documentos privados; (iii) las historias clínicas o (iv) la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

DUODÉCIMA: La reserva sobre la información solicitada no es óbice para entregarla, ya que no se encuentra en los supuestos legales de reserva, menos aún cuando la misma está orientada a proteger diversos derechos fundamentales, y garantizar la protección de los principios de publicidad y transparencia, que en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas, que como en el caso concreto pretenden desde la actividad periodística descubrir un entramado de corrupción y de abusos por parte de una entidad religiosa.

DÉCIMO TERCERA: El juez, además de discriminar sobre la información que se halle sometida a reserva y ordenar suministrar la información que a juicio disponga, **pondere los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad argumentados por la Accionada con el interés superior del menor (TEST DE PROPORCIONALIDAD)**, pues obtener la Información solicitada, aunada a la labor periodística, tiene como fin informar a la comunidad y proteger a los menores de las formas de violencia física y moral o abuso sexual, que entre otras, impuso la Constitución a la familia, la sociedad y el Estado en el Artículo 44 constitucional, señalando que **“cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”**.

PETICIONES

PRIMERA: Que se apliquen los criterios jurídicos que deben observarse para ejercer en el caso concreto, el principio del interés superior de los menores para asegurar su desarrollo integral; persiguiendo como sociedad y como Estado la realización efectiva de sus derechos fundamentales, así como resguardarlos de los riesgos que amenacen su desarrollo armónico. En definitiva, que se aplique el **TEST DE PROPORCIONALIDAD**, citado en la **DÉCIMO TERCERA CONSIDERACIÓN JURÍDICA**.

SEGUNDA: Que la Arquidiócesis de Medellín responda en su totalidad el Derecho de Petición presentado el 2 de mayo de 2019.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 2591 de 1991, artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, según el inciso 2.º, artículo 86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

«Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente».

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos. El Derecho de Petición del 2 de mayo es diferente a los otros que he enviado, por lo que este es un hecho diferente.

PRUEBAS

PRUEBA 1: Derecho de Petición enviado a la Arquidiócesis de Medellín el 2 de mayo de 2019.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

PRUEBA 2: Sentencia del Tribunal Superior de Medellín ante tutela del sacerdote Carlos Yepes, denunciado en la investigación «Dejad que los niños vengan a mí», 15 de noviembre de 2018.

PRUEBA 3: Columna del periodista Daniel Coronell titulada: «El reportero y el arzobispo», 28 de octubre de 2018.

PRUEBA 4: Cartas que demuestran el encubrimiento del arzobispo de Medellín a un sacerdote pederasta y artículo en La W «Prueba reina del encubrimiento del arzobispo de Medellín a un sacerdote pederasta», 29 de octubre de 2018.

PRUEBA 5: Transcripción de la entrevista con monseñor Ricardo Tobón, el primero de marzo de 2018.

PRUEBA 6: Investigación de *El Tiempo* que da fe de los pagos para acallar a una de las víctimas de uno de los sacerdotes denunciados en la investigación de La W, 27 de marzo de 2018.

PRUEBA 7: Respuesta al Derecho de Petición por parte de la Arquidiócesis de Medellín el 16 de mayo de 2019.

PRUEBA 8: Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 24 de abril de 2019, que niega el Recurso de Insistencia.

PRUEBA 9: Respuesta de la Arquidiócesis de Medellín, el 24 de abril de 2019, al Recurso de Insistencia presentado.

PRUEBA 10: Sentencia del Juez 14 Civil de Medellín contra los Padres Salesianos, el 28 de marzo de 2019.

PRUEBA 11: Sentencia de Segunda Instancia del Juez 18 Civil del Circuito de Medellín, el 3 de mayo de 2019, que confirma la sentencia de la primera instancia.

PRUEBA 12: Respuesta de la Diócesis de Sonsón-Rionegro al mismo Derecho de Petición, el 25 de enero de 2019.

PRUEBA 13: Políticas concretas de la Arquidiócesis de Medellín frente a la prevención del abuso sexual a menores.

PRUEBA 14: Texto de la primera parte de la investigación periodística «*Dejad que los niños vengan a mí*», 21 de marzo de 2018.

PRUEBA 15: Carta a la Fiscalía 2 de Delitos Querellables de Medellín, por denuncias penales por Calumnia interpuestas por el padre Carlos Yepes contra el suscrito, 10 de mayo de 2019.

ANEXOS

1. Copia para el juzgado.
2. Copia para el traslado.
3. Copia para el archivo.

NOTIFICACIONES

Accionante:

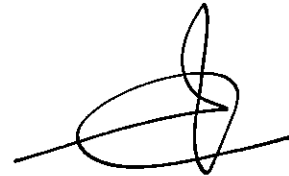
Caracol Radio
Calle 67 # 7-37 piso 7
Bogotá, DC

████████████████████
████████████████████
Teléfono: ██████████

Accionados:

Curia Arzobispal
Calle 57 # 49-44
Centro Comercial Villanueva, Tercer Piso
Medellín, Antioquia

████████████████████
████████████████████.om
juridica@arqmedellin.co



JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

Cédula: ██████████

Teléfono: ██████████